RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de la publicación por un plazo de cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este organismo público local, el día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/370/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día **veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados físicos y electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/370/2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**----------

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Gelly Jorrín, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Sustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Leonardo Urbina Corrales

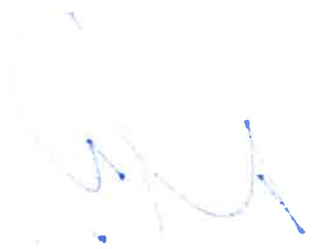

morena
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

007061

impepac
22 JUN 2024
RECIBIDO
HORA: 12:15 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
(con anexo de original de constancia de acreditación)

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/370/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

impepac
Recibo con anexo de original de constancia de acreditación
29 JUN 2024
RECIBIDO
12:35 horas
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

AT´N Y TRÁMITE: CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

P R E S E N T E S

Lic. Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **representacion.morena.2024@gmail.com** y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho: Pedro Axel García Jiménez, Alondra Plaza Delgado, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz,

con fundamento en los artículos 329 y 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/370/2024** por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza, por diversas infracciones en materia electoral.

REQUISITOS FORMALES

A efecto de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito manifestar los requisitos formales y especiales de procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del recurso y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **representacion.morena.2024@gmail.com**, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a Pedro Axel García Jiménez, Alondra Plaza Delgado, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Agustín José Sáenz Negrete y José María Alcocer Alcocer, para que se impongan en autos indistintamente y rindan alegatos.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/073/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se desechó ilegalmente una denuncia presentada contra Lucía Meza por diversas infracciones en materia electoral.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

5. Ofrecimiento de las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate. Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se conoció del acuerdo impugnado el 18 de junio del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 del código de la materia transcurrió del 19 al 22 del mismo mes y año, por lo cual, a la fecha de interposición es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación y personería. En este caso se cumplen los requisitos, en virtud de que acudo en representación legitima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato tal como lo prevé la ley aplicable. Así, el partido político MORENA es un sujeto legitimado para promover este medio de impugnación vía Recurso de Apelación, ya que así lo dispone la legislación estatal.

3. Interés jurídico. Existe una afectación directa a los intereses de MORENA, debido a que promoví en su representación la queja indebidamente desechada.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El 01 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el que se renovarán, entre otros cargos, la gubernatura del Estado.

SEGUNDO. Etapas del proceso electoral. De acuerdo al calendario electoral publicado por el IMPEPAC, los plazos de precampaña y campaña para el Estado de Morelos son los siguientes:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Gubernatura:** del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos:** del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Gubernatura:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos:** del 15 de abril al 29 de mayo de 2024

TERCERO. Denuncia. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro el suscrito promovió, con el carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, la queja radicada bajo el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024 en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de candidata a gobernadora por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", por la posible vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral; así como de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Acuerdo de desechamiento. El dieciocho de junio del mismo año, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/073/2024,** a través del cual se desecha la Denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación del Consejo Estatal Electoral y se le ordene que emita otro acto en el que admita y de trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que la responsable excedió sus facultades al realizar consideraciones de fondo, y al realizar este análisis hay una indebida motivación de la resolución; por otro lado, ese Consejo Estatal, realizó un indebido análisis del material probatorio ofertado por el suscrito, al pretender actualizar la frivolidad establecida en el artículo 68, fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin considerar la naturaleza particular de las quejas del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

AGRAVIOS

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando indebidamente consideraciones de fondo, extralimitando sus facultades, en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/370/2024.** A continuación, se realizará un recuento de este Acuerdo:

Primero, la responsable realiza un análisis sobre la procedencia del procedimiento y concluye que sí se cumplen todos los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sin embargo, afirma que la fracción II del artículo 68 de

este reglamento–que establece las causales de improcedencia–sí se actualiza. Lo anterior debido a que, para la responsable, la imagen denunciada no puede generar una vulneración al interés de la menor, en virtud de que tanto la denunciada y la representación de la Coalición "informaron" que sí recibieron autorización necesaria y adjuntaron el acta de nacimiento y copia de la credencial para votar–requisitos establecidos del numeral 8 al 15 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral. De esta afirmación se desprende en gran medida su desechamiento, pero no se brinda mayor evidencia al respecto.

Además de que se desvirtúa la posible afectación a los intereses de la menor, que resulta en la procedencia del desechamiento, porque el partido denunciante no aporta mayores elementos que permita adoptar una determinación en otro sentido. Asegura que no se cuenta con elementos de cargo suficientes para sostener los argumentos del quejoso. La responsable considera que la información proveída no advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan concatenarse con los hechos que denuncia. Así mismo afirma que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas. Por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código electoral, asi como el articulo 68, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que, a su juicio, de manera evidente se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al realizar el análisis del Acuerdo, se tiene que la autoridad responsable llevó a cabo un auténtico estudio de fondo respecto de los hechos denunciados, excediendo sus facultades (A) y que al realizar este estudio de fondo éste no está debidamente motivado (B). Por lo que, a continuación se explicarán a detalle ambos agravios.

A. La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo para justificar su indebido desechamiento.

Los criterios del TEPJF establecen que el análisis que lleva a cabo la responsable no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante juicios de valor, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, ya que esto no le compete a esta autoridad, sino al Tribunal Electoral de Morelos. Las valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicta en el procedimiento especial sancionador respectivo, es decir, no deben ser parte de las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral. De ahí que deba revocarse el acto impugnado.

Para concluir si los hechos objeto de denuncia son o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite completo del procedimiento especial sancionador, lo cual consiste en: admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento, incluidas diligencias de investigación para mayor proveer y finalmente remitir el asunto al tribunal, quien sí está en condiciones de realizar consideraciones de fondo para determinar si la conducta infringió o no la normativa electoral.

La Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior, y citada por la responsable, determina que el desechamiento de la denuncia no debe fundarse en consideraciones de fondo: para la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, tal como sucede en el caso. Entonces, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o realiza ejercicios de ponderación sobre el hecho denunciado, el desechamiento es indebido. Esto debido a que existe un pronunciamiento de fondo que en realidad corresponde efectuar a la autoridad

jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento.

Al respecto, la autoridad responsable cita la Tesis CXXXV/2002, de rubro: **"SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO"**, lo cual desvirtúa su argumento de poder realizar consideraciones de fondo aún más. La tesis claramente se refiere a **sentencias** y un Acuerdo de desechamiento de una autoridad administrativa no es una sentencia. Entonces, con su propio argumento, la autoridad responsable está evidenciando que no puede realizar el análisis de fondo que lleva a cabo para determinar si hay o no vulneración al interés superior de la menor.

En ese orden de ideas, se precisa que la Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral debe únicamente de forma preliminar -y no así de fondo-, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para poder determinar la inexistencia de una infracción, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."**

Es por lo anterior, que el desechamiento de una queja por parte de la autoridad administrativa electoral, dependerá del análisis preliminar, tanto de los hechos como de las pruebas que obren en el expediente, de lo que deberá advertirse con claridad o no que las conductas denunciadas constituyan presuntamente una infracción en materia electoral y su juridicidad o antijuridicidad será determinada por una autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo.

Siendo así, esa Sala Superior el resolver los SUP-REP-163/2022 y SUP-REP-190/2022, resolvió que para determinar si es procedente el desechamiento de una queja, basta determinar en forma general, si los hechos materia de denuncia pueden encuadran o no

con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, las cuales se señalan en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la LGIPE y que se refieren a:

- Difusión de propaganda que se considere calumniosa.
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- **Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.**

Ahora bien, en el caso en concreto se denunció que la C. Lucia Meza, vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por generar una vulneración al interés del menor, esto al insertar en una publicación en su red social "X" el día 29 de febrero de la presente anualidad, una fotografía en la que se advierte la imagen de una persona menor de edad.

Por otro lado, para admitir una denuncia, la Secretaría Ejecutiva debe asegurarse de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Si cumple con estos requisitos, debe revisar la improcedencia, según lo establecido en el artículo 68 del mismo reglamento. La responsable afirma que la queja no cumple con el requisito de la fracción II: "[que] los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral". Sin embargo, en materia electoral, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral tienen como objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral o que participen en otros actos político-electorales. Entonces, por el simple hecho de que aparece un menor en la imagen denunciada, que es utilizada para propaganda electoral, es materia electoral indudablemente; por lo que no se cumple el supuesto de la fracción II del artículo 68.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en el SUP-REP-170/2018, dijo que "los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización

de los asistentes, constituye un uso incorrecto de sus datos personales". Y cuando aparecen menores de edad en las imágenes debe existir un cuidado especial, ya que normalmente aparecen sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar la información necesaria, situación que los pone en riesgo. Por lo tanto, cuando aparece una menor de edad en propaganda político-electoral de algún candidato, se debe asumir que no hubo consentimiento hasta que se pruebe lo contrario. La autoridad responsable debió tomar esto en cuenta al momento de decir que no es relevante para el Derecho electoral.

Contrario a lo anterior, la responsable afirma que la imagen no genera una vulneración al interés de la menor, con base en documentos provistos por los acusados. También, afirmó que no existe suficiente información aportada por la parte actora para acreditar que hay una vulneración al interés superior de la menor. Es decir, la responsable se pronunció sobre el fondo sin las atribuciones necesarias para ello, en una instancia que no está diseñada para eso. En consecuencia, la autoridad responsable actuó de forma ilícita.

De tal manera, que la responsable está llegando al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad del hecho motivo de la denuncia, lo que es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, ello de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

B. Indebida motivación e incorrecta valoración probatoria por parte de la autoridad responsable

La Sala Superior, en el SUP-JE-113/2024, afirmó que para concluir que los hechos denunciados no constituyen una evidente violación en materia político-electoral, tendría que exponer razones jurídicas suficientes. Algo que no hace, ya que su resolución no

cumple con los requisitos normativos necesarios para determinar que no existe una vulneración al interés superior de la menor.

Suponiendo sin conceder que el Consejo Estatal Electoral sí pudiera analizar el fondo de la denuncia, existe una indebida motivación en su resolución, porque la autoridad responsable no explicó cómo llegó a su conclusión y no se cercioró de que se cumplieran **todos los requisitos de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral** para mostrar menores en propaganda político-electoral. La Sala Superior considera que hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Al determinar que la imagen "no puede generar una vulneración al interés del menor", su única motivación es: "en virtud de que tanto la denunciada y la representación de la Coalición informaron que la primera de las mencionadas cuenta con la autorización respectiva y que además adjuntó el acta de nacimiento y copia de la credencial para votar con fotografía de la madre de la menor". Es decir, da por sentado que esa es la conclusión, sin brindar un razonamiento que demuestre el vínculo entre los hechos y las normas y sin demostrar que se cumplieron todos los requisitos.

Por otro lado, no se pueden tener por colmados los requisitos que debía presentar la parte denunciada, en tanto que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral son muy claros en cuanto a la exigencia de los mismos, de ahí que para poder mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral es necesario presentar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, mismos que son extensos con la finalidad de que los menores tengan conciencia de que existe dicha propaganda y respetar plenamente su dignidad, así, para mayor claridad, a continuación se transcriben los numerales antes citados:.

"**Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o acolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o

actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión
Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser 7 fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.
Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.
Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.
Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga."

Vistos los requisitos exigidos por la normativa, es necesario señalar que estos no pueden presentarse parcialmente, es decir, se tienen que presentar en su integridad, para con ello poder garantizar que los menores tienen pleno conocimiento del alcance al que serán expuestos, ya que con dicha propaganda se podría poner en riesgo su integridad, cuando el objeto de los lineamientos estriba en proteger su identidad, su honor, y su reputación, evitando de tal suerte situaciones que los coloquen en riesgo inclusive de manera potencial.

Bajo esa guisa, el escrito de queja fue desechado de manera indebida por la autoridad responsable, en tanto los denunciados solamente proporcionaron el consentimiento del padre o tutor de la menor, el acta de nacimiento y la identificación de la madre o tutora, elementos por los que la autoridad responsable consideró que fue suficiente para cumplir

con los requisitos para publicar la imagen de la menor, lo cual es incorrecto, a la luz de los propios Lineamientos. Es decir, esto no es suficiente para acreditar que no existe una vulneración a los derechos de la menor, ya que si la información proporcionada está incompleta y no cumple con el resto de requisitos, no se está garantizando la protección más amplia a la menor de edad.

Bajo esa línea argumentativa, la parte denunciada primero, proporciona un documento escaneado llamado "autorización de reproducción de imagen por parte del padre o tutor del menor", del cual no se puede desprender que se cumple con todo lo necesario para ser válido, pues en primer lugar, dicha autorización, solamente es de uno (o una) de los padres, incumpliendo así con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral que **exigen la autorización de ambos padres.** El numeral 8 de estos lineamientos establece que debe presentarse el consentimiento de ambos padres, y solamente se permite el de uno cuando está **debidamente fundamentado que el otro no puede dar su consentimiento**. No hay explicación alguna sobre por qué solamente se brinda el consentimiento de un padre. Por lo que no se puede tomar como cumplida esta parte de dicho primer requisito.

Aunado a lo anterior, se proporciona un acta de nacimiento y una identificación del INE, sin embargo, ambas son ilegibles. Por lo tanto, no hay forma de acreditar a quién pertenecen. Además, no hay forma de acreditar que tanto quien firmó la autorización, como quien proporcionó el acta y la identificación son realmente los padres de la menor. Entonces, no se puede tener por cumplido el primer requisito.

En segundo lugar, es obligatorio que los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años, reciban una explicación sobre el alcance y las implicaciones que tiene su participación en la propaganda político-electoral. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de los menores de no difundir su imagen. Asimismo, los menores deben emitir una opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, si no la emite se debe entender como **una negativa y su voluntad debe ser atendida y respetada**.

Entonces, la falta de este requisito debe ser entendido como que la menor no aceptó ser usada para la propaganda denunciada, ni entendió el alcance de su participación.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de interés superior de la niñez, el cual, ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1] al destacar que implica que, el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña- de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamenta protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación nmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

[1] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y Tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de las personas menores, de conformidad con la **Tesis de Jurisprudencia 7/2016** que señala lo siguiente:

> **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales- para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

En esa línea argumentativa, al realizar el estudio de fondo –para el que no tenía facultades– la autoridad responsable no se ajustó la normatividad aplicable para determinar una vulneración al interés superior de la menor y no demuestra cuál es su razonamiento para concluir de esa manera. En efecto, esta aplicó de forma incorrecta los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral, dando lugar a una indebida motivación de la resolución, pues analizó de manera incompleta.

Ahora bien, en el caso en concreto el acuerdo dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/073/2024, determinó indebidamente e injustificadamente desechar de plano mi denuncia al supuestamente actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 68, fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

"Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I.No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

En ese orden de ideas, para sustentar su análisis, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Tanto y más que el partico político denunciante no aporta mayores elementos que permitan de manera preliminar adoptar una determinación en otro sentido; y que al regirse el procedimiento administrativo sancionador **por el principio dispositivo** el cual ya se ha referido, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de convicción que de manera indiciaria puedan advertir una posible vulneración en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia una posible transgresión al **interés superior de la niñez**; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por el quejoso, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es el quejoso a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados en conjunto con las diligencias preliminares –diversos requerimientos de información- que esta autoridad electoral desarrolló, lleva a estimar a esta autoridad, la actualización de la fracción II del artículo 68 del mismo Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta, ya que a su consideración no se aportaron los medios de prueba suficientes, asimismo, consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia no se genera una posible transgresión al interés superior de la niñez.

Visto lo anterior, no debe pasar desapercibido que la autoridad responsable señala que en la queja presentada por el suscrito, no se constataban los elementos probatorios suficientes para estimar que existía una vulneración al principio del interés superior del menor y por tanto a la normativa electoral, desechando en consecuencia el escrito de queja al pretender configurar la frivolidad, establecida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y partiendo de una premisa errónea al referir que no era suficiente con ofrecer como medio probatorio las actuaciones del expediente y el acta circunstanciada que se solicitó levantar a esa autoridad electoral con la finalidad de verificar y constatar la existencia de la propaganda denunciada así como la respectiva aparición de la menor de edad señalada, tal como se muestra a continuación:

> Lo anterior porque si bien el quejoso ofrece como documental pública y técnica respectivamente, el acta circunstanciada que se generó de la solicitud de oficialía
>
> electoral de las direcciones electrónicas y fotografías, insertas en su escrito de queja, las mismas no han sido suficientes para acreditar los hechos que se denuncian, máxime que el argumento central de la parte quejosa es la inobservancia a los *"Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", ello al difundir imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto,* es menester precisar que con fecha treinta
>
> (...)

Lo anterior, en virtud de que es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"[3]; en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.**

No obstante, en la queja que se presentó en contra de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, el suscrito aportó los elementos suficientes para demostrar que la denunciada vulneró el interés superior del menor -sin que esta aportará la documentación necesaria para garantizar la plena protección a la imagen, honra y reputación de la menor de edad expuesta en el material proselitista- presentando de tal suerte los elementos probatorios suficientes para poder activar el procedimiento especial sancionador, al tenor de lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO, donde la máxima autoridad en materia electoral realizó un análisis respecto a los elementos de prueba que se estiman suficientes para dar paso a activar un procedimiento por una posible vulneración al interés superior del menor, pues es evidente que el escrutinio y revisión que debe realizarse en tales casos es mucho más exigente al de otros procedimientos sancionadores, en esa inteligencia, en el Juicio referido la Sala expuso lo siguiente:

"Er congruencia con los deberes sustantivos referidos, en caso de que se presente una denuncia y se sustancie **el correspondiente procedimiento especial sancionador por el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos**:

A) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

B) En consonancia con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

(...)

Derivado de ello, p**ara admitir la queja y sustanciar el procedimiento, será suficiente** con **que la funcionaria o el funcionario respectivo certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable**, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda. Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

C) Una vez que se admite la queja, **las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente** cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso:

a) **que las personas** que aparecen en la publicidad **son mayores de edad** -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; b) **que cuentan con la autorización** para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o c) **que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes**. Para el caso que se analiza, la hipótesis que resulta relevante es la identificada con el inciso a)."

(Lo resaltado es propio)

Expuesto lo anterior, es inconcuso precisar que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el suscrito, pues en dicho procedimiento especial sancionador tenía la obligación de ponderar el interés superior del menor y con ello realizar un escrutinio estricto, máxime que la parte denunciada no aportó la documentación suficiente de conformidad con los Lineamientos multicitados o con la Jurisprudencia 5/2017 de Rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", en la que se establece que -en cualquier caso- es necesario cuando sea utilizada la imagen de un menor en propaganda político electoral, se cuente con el consentimiento de aquellas personas que ejerzan la

patria potestad, **así como recabar la opinión informada de la niña, niño o adolescente en función de su edad y madurez respecto a la propaganda en la que participen,** y que la parte denunciada no aportó, pues tal como se ha referido, sólo demostró contar con el consentimiento -de uno de los padres- así como un acta de nacimiento y una identificación personal, elementos que no resultan suficientes para cumplir con lo establecido con los Lineamientos o, en su caso, con la Jurisprudencia citada.

Concluyentemente, como ese H. Tribunal Electoral lo podrá advertir, el Consejo Estatal Electoral desechó la queja presentada por esta Representación sin motivar suficientemente las razones por las que arribó a tal conclusión, y en detrimento del interés superior del menor, por lo que se solicita respetuosamente a esa autoridad electoral realice tome en consideración los argumentos expuestos en el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, ordene a la autoridad responsable admitir el escrito de queja presentado para todos los efectos legales que haya lugar.

Establecido lo anterior, se hacen valer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

3. Documental. Constancia de nombramiento del suscrito.

4. Documental. Consistente en el acuerdo que se combate emitido por la autoridad responsable, e identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/370/2024.**

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/370/2024** y ordenar la admisión de la queja.

"PROTESTO LO NECESARIO".

Lic. Javier García Tinoco

Representante Propietario ante el IMPEPAC

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTÍDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214 QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO. MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ----------

LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO	**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NACIONAL MORENA**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ----------

A T E N T A M E N T E

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	MTRA. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. MA. TERESA RENDÓN GUADARRAMA